

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	04/07/2025 10:51	Fecha/hora resolución	04/07/2025 13:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001285
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Equipos de Radiocomunicaciones P25		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001117	12/06/2025 15:16	NELSON GONZALEZ ESCALANTE	MOBILPHONE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el día doce de junio de dos mil veinticinco, la empresa MOBILPHONE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001117), interpuso, ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para equipos de radiocomunicaciones P25.

II.- Que mediante auto No.8052025000001225 de las nueve horas con nueve minutos del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002475 del veinticinco de junio de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001117 - MOBILPHONE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.**

### **A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MOBILPHONE DE COSTA RICA S.A.**

#### **i) Sobre la tramitación del presente concurso en una única partida. Criterio de la División.**

Alega la objetante que la Administración definió el objeto en una única partida con 15 líneas y que en el expediente no consta el criterio técnico que justifique tal decisión. Solicita que se divida el objeto en 5 partidas.

Al respecto, la Administración indica que con una partida única pretende asegurar que se contará con todos los equipos y requerimientos asociados a este proyecto, también que todos los equipos sean compatibles pues si son diferentes oferentes no se tiene certeza y finalmente que separar el objeto en partidas independientes implicaría tener que erogar más recursos financieros, debido a que el licenciamiento considerado para el análisis y ajuste de los radios con la tecnología P25, así como en el cargador de claves, deben responder específicamente a la marca y modelo.

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, el objeto del concurso está estructurado en una única partida compuesta por 15 líneas, y además se establece lo siguiente: *"El Oferente está obligado a cotizar la totalidad del objeto de cada concurso, salvo que se trate de partidas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar en las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice. Se prohíbe la cotización parcial de una partida."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 01 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 1 y 3, Pliego condiciones y Condiciones generales ).

De lo anterior se puede concluir que la Administración ha definido que los oferentes deben cotizar todas las líneas de la partida y que resultará adjudicado quien ofrezca menor costo total de todas las líneas, según el sistema de calificación.

No obstante, del expediente administrativo no se desprende ninguna justificación técnica que respalde esa decisión ni los motivos por los cuales no se pueda participar por líneas independientes o por grupos de líneas como indica la objetante.

Con la respuesta de la audiencia especial la Administración justificó técnicamente esta decisión, alegando riesgos de que líneas queden descubiertas, la necesidad de compatibilidad entre los equipos (hardware y software) e incrementos en los costos de separar la partida, sin embargo ninguno de estos argumentos se encuentra disponible para las partes en el expediente administrativo, sino hasta la respuesta de la audiencia especial.

Al respecto, el artículo 90 del RLGCP dispone en lo que interesa dentro de las condiciones generales: *"La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones."* (resaltado es propio).

Lo anterior es importante porque el reglamentista definió que se si la Administración pretende obligar a la participación de todas la líneas, como en ese caso, se requiere que exista justificación de carácter técnico, no de conveniencia, y esta debe estar incorporada en el pliego de condiciones y como tal debe ser del conocimiento de los potenciales oferentes e incluso puede ser sujeta de impugnación mediante el recurso de objeción, precisamente por ser parte del mismo pliego, sin embargo en este caso concreto esta División no observa el criterio técnico de la Administración, ni en la respuesta a la audiencia especial indicó dónde ubicarla en el expediente, aspecto que deberá ser corregido.

Adicionalmente, no se pierde de vista que con la respuesta a la audiencia especial, la Administración planteó algunos argumentos por los cuales estima que el objeto debe estar en una única partida, por lo que se hace necesario hacer algunas precisiones sobre lo indicado por la Administración.

En primer término en cuanto a la justificación que señala que los equipos (hardware y software) deben ser compatibles entre sí, si bien se entiende que se está en presencia de equipos de comunicación que son indispensables para las labores de la Administración y resulta razonable garantizar que exista la necesaria compatibilidad entre los mismos, lo cierto es que ni en el expediente ni en la respuesta a la audiencia especial se señala técnicamente por qué todos y cada uno de ellos debe ser compatible entre sí, es decir debió explicar la Administración cómo, por ejemplo, el objeto de la línea 1 debe ser compatible con el de la línea 15 o 13 y esto debe estar debidamente respaldado en el criterio técnico que exige la norma antes citada.

Asimismo debió la Administración desarrollar técnicamente por qué ninguno de ellos puede ser adquirido a través de un proveedor distinto, es decir, que sea técnicamente indispensable para satisfacer la necesidad que todos los equipos sean ofertados por el mismo proveedor. Incluso no comprende esta División la afirmación de la Administración que indica que *"no es posible asegurar que el equipo adjudicado a un oferente X, sea compatible con el adjudicado en otra partida a un oferente Y"*, puesto que si se parte de la premisa de que el pliego de condiciones contiene especificaciones técnicas claras y objetivas, en ellas puede regular los términos de compatibilidad y bajo esa línea no deberían existir problemas o inconvenientes por este aspecto, sin embargo la Administración no lo explica técnicamente en la respuesta a la audiencia especial

Por otro lado tampoco se justifica cómo se afecta la logística de contar con varios proveedores, ni los riesgos que ha determinado la Administración de no hacerlo de forma distinta, y por tanto independientemente de un proveedor o más de uno, es deber de la entidad justificar técnicamente esta decisión pues la norma lo exige.

Finalmente, en cuanto a los riesgos de ausencia de proveedores en algunas líneas o el aumento en los costos, se tratan de afirmaciones que la Administración indica pero que no tienen ningún sustento técnico o prueba, pues distinto sería que la Administración indique, por ejemplo, que realizó un estudio de mercado considerando una partida única y otro considerando partidas separadas y que para las partidas separadas no recibieron todas las ofertas o que sí las recibió pero el precio había aumentado considerablemente, en comparación al estudio de mercado de una única partida. En ese sentido si bien la Administración evidencia cuál es su parecer, estima esta División que el mismo no está respaldado en ninguna prueba idónea como pudo ser, por ejemplo, un estudio de mercado.

De esta forma no se demuestra cómo tener solamente un proveedor es la única solución para atender la necesidad de la Administración, pues si se trata eventualmente de aspectos administrativos, ello no justifica por sí mismo una limitación en la participación.

Así las cosas y siendo que no consta en el expediente a nivel de pliego de condiciones de una **justificación técnica** para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas de una única partida, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto, a efectos que la Administración incorpore al expediente en el apartado **"2. Información de Pliego de condiciones"**, el criterio técnico que así lo sustenta, ya que lo indicado en el expediente y respuesta a la audiencia especial resulta insuficiente. En caso que no existan razones, deberá permitir la participación abierta por líneas, lo cual deberá plasmarse en el pliego y darse la debida publicidad.

## **ii) Sobre los algoritmos de encriptación. Criterio de la División.**

Alega la objetante que las encriptaciones ADP, DES, DES-XL y DVP-XL, son protocolos propietarios de los equipos fabricados por MOTOROLA lo que limita la participación y no son aceptadas como estándar por APCO Proyecto P25. Solicita su eliminación.

La Administración indica que solicita el sistema de encriptación ADP, esto debido que es el protocolo de encriptación más básico pues no se requieren protocolos más avanzados y que hagan de estas comunicaciones más restringidas, una distinta encarece los costos.

Una vez analizados los argumentos de las partes observa esta División que si bien la recurrente alega que el uso de las encriptaciones ADP, DES, DES-XL y DVP-XL, limitan su participación puesto que se trata de tecnologías originadas de un determinado fabricante y solicita su eliminación para poder participar, no se puede obviar que todos estos aspectos relacionados con las encriptaciones son meramente técnicos.

Lo anterior adquiere relevancia de frente a lo establecido por el legislador en el artículo 88 de la LGCP referente al deber de fundamentación, pues dicha norma le exige al recurrente que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba idónea e incluso le impone al recurrente el deber de aportar junto con el recurso **los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado**.

Este contexto es fundamental para la resolución del caso puesto que no basta con alegar la limitación injustificada a la posibilidad de participar, sino que debe probarla y para ello resultaba indispensable que la recurrente aporte prueba idónea, como pudo ser por ejemplo un criterio técnico experto o un estudio de mercado propio que respaldara sus afirmaciones.

No pierde de vista esta División las pruebas aportadas por la recurrente junto con su recurso de objeción, sin embargo las mismas no resultan ser idóneas ni suficientes por los motivos que de seguido se indican.

En primer lugar se tiene que la recurrente remitió un documento denominado *"Guidelines for Encryption in Land Mobile Radio Systems"*, el cual no constituye prueba idónea, pues no es un criterio técnico formal emitido por profesional acreditado o entidades competentes, y además está en idioma inglés sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo. (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024).

En cuanto a la resolución R-DCA-2008 del 18 de setiembre de 2008 y el criterio técnico emitido por esta División mediante oficio DCA-2746, del 08 de setiembre de 2008, que adjunta como prueba tampoco resultan ser pruebas idóneas dado que los mismos corresponden a un caso en concreto distinto al que se encuentra bajo análisis, siendo que le correspondía a la recurrente hacer un análisis comparativo entre esos casos y el presente a efectos de acreditar que lo resuelto en dicha oportunidad resultaba aplicable.

Al respecto se le debe recordar a la objetante que esta División ha reiterado en múltiples resoluciones que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente (ver resoluciones R-DCP-SICOP-02032-2024 del 11 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-02078-2024 del 17 de diciembre de 2024 y R-DCP-SICOP-00168-2025 del 30 de enero de 2025).

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Adicionalmente, siendo que la prueba aportada corresponde a un caso distinto y que data de hace 16 años, estima esta División que debió la recurrente, al menos aportar un criterio técnico que explicara cómo la prueba aportada resulta aplicable al caso que nos ocupa y que a pesar del paso de los años esa posición técnica se encuentra vigente.

También pudo la objetante haber demostrado, por ejemplo, con nuevos criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que se estaba limitando injustificadamente la participación y que las modificaciones que plantea no afectarían la calidad,

funcionalidad y desempeño de los equipos, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Sin embargo, nada de lo anterior fue desarrollado por la objetante por lo que sus argumentos no están respaldados en prueba idónea y suficiente para que esta División pueda tener por limitada injustificadamente la participación.

Así las cosas se echa de menos el ejercicio de fundamentación a cargo de la empresa objetante a efectos de demostrar la pertinencia del cambio solicitado, motivo por el cual procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

### **iii. Sobre el término Astro 25. Criterio de la División.**

Alega la recurrente que el pliego utiliza el término "ASTRO 25", que es propio del proveedor Motorola Solutions y que lo correcto es referirse al estándar técnico P25 CAP (Compliance Assessment Program), que es el protocolo abierto y reconocido internacionalmente.

La Administración indica que el término "ASTRO 25" está como referencia pues lo importante es que sea compatible con los sistemas del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Revisado el pliego de condiciones se observa que para la línea 9 el pliego indica "11. Debe de admitir los sistemas astro 25..." y para la línea 14 indica "1. Servicio de actualización de aplicaciones de las consolas para mantener la compatibilidad con el sistema Astro 25 del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (...) 6. Se debe brindar acceso en la página del fabricante para realizar la descarga de los paquetes de actualizaciones de software y actualizaciones de firmware, para actualizar parches de seguridad y actualizaciones de software compatibles con el sistema ASTRO P25 que corresponda en ese momento." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 01 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego condiciones).

De lo anterior se desprende que el pliego establece la necesidad de compatibilidad con el sistema Astro 25 sin que haga ninguna manifestación a que se trata de un tema de mera referencia como lo indica en la respuesta de la audiencia especial.

En razón de lo anterior se **declara parcialmente con lugar el recurso** para que la Administración modifique el pliego de condiciones eliminando el término o bien siendo expreso y claro en la referencia e indicando las especificaciones que requiere para la compatibilidad con los sistemas del ICE en términos de calidad, funcionalidad y desempeño conforme al artículo 40 de la LGCP.

### **iv) Sobre el seguro de caución como garantía de cumplimiento Criterio de la División.**

Las condiciones generales del pliego indican lo siguiente "2. Garantía de cumplimiento (...) **NOTA IMPORTANTE: NO SE ACEPTA DOCUMENTOS DE SEGURO DE CAUCIÓN COMO GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN NI DE CUMPLIMIENTO**" y además las especificaciones técnicas señalan lo siguiente: "NOTAS IMPORTANTES: (...) **En ningún caso se aceptan seguros de caución como garantía**" (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] secuencia 01 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 1 y 3, Pliego condiciones y Condiciones generales).

De lo anterior se desprende que la Administración definió en estas dos disposiciones de las bases del concurso que no aceptará seguros de caución como garantía de cumplimiento.

Al respecto estima la objetante que el seguro de caución es expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense como un instrumento válido para garantizar obligaciones contractuales con la Administración Pública y que la LGCP no lo prohíbe.

La Administración indica que la resolución R-CO-10-2007 de esta Contraloría General establece que cada institución está facultada para determinar, conforme a sus necesidades y análisis de riesgo, los tipos de garantías que resulten más eficaces, pudiendo excluir las que no brinden seguridad financiera. Agrega que el artículo 45 de la LGCP establece que la garantía debe satisfacer monto y plazo y el 111 del RLGP no contempla expresamente el seguro de caución. Agrega que el seguro de caución requiere que se configuren una serie de condiciones para que la Administración consiga su ejecución.

Con el propósito de resolver este aspecto resulta oportuno partir de lo dispuesto en la LGCP y el RLGP sobre la garantía de cumplimiento. En ese sentido los artículos 45 y 46 de la LGCP regulan los términos de exigibilidad y ejecución de la misma sin que indique los tipos de garantía que son admisibles.

Por su parte el artículo 111 del RLGP si bien regula la forma de rendir la garantía de cumplimiento, lo que hace además de indicar que debe ser de forma electrónica es marcar la pauta en cuanto garantías emitidas por bancos internacionales, mediante bonos y certificados, el no reconocimiento de intereses por la garantía y la moneda en que se puede rendir la misma. Como se observa, ni el legislador ni el reglamentista definieron una lista cerrada o taxativa de los tipos de garantías de cumplimiento.

Teniendo claro lo anterior debe partirse de que anteriormente este órgano contralor ha analizado si el seguro de caución es un medio válido para rendir una garantía de cumplimiento dentro de un proceso de contratación pública, específicamente mediante resolución No. R-DCA-631-2016 de las trece horas seis minutos del veintiséis de julio del dos mil dieciséis, el oficio No.10498 (DCA-2745) del 27 de julio de 2018 y la resolución No. R-DCA-0390-2018 de las trece horas con cuarenta minutos del veinticinco de abril del dos mil dieciocho se indicó que la figura se encuentra regulada en primer término en la Ley No. 40, denominada "*Ley del Banco Nacional de Seguros que asume el Seguro de Fidelidad*", con la cual se regula en principio la figura de la fianza para asegurar el cumplimiento de obligaciones con el estado. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653, se modificó la ley antes mencionada (No.40) para habilitar el contrato de seguro de fidelidad con el objeto de garantizar contra pérdida monetaria el manejo de fondos por funcionarios, empleados públicos y particulares, en favor del Estado, Municipios, Juntas o Dependencias del Estado y las obligaciones que deben caucionar los notarios y demás funcionarios públicos (ver artículo 2).

Incluso estas resoluciones y oficio mencionados, refirieron al criterio de la Procuraduría General de la República que ha señalado que el contrato de fidelidad que se distingue en la norma: "(...) cubre no solo la actuación de funcionarios y particulares (como es lo propio del seguro de fidelidad), sino que toda actividad contractual, ya sea esta administrativa, comercial o civil puede ser asegurada mediante este contrato. **Se trata de garantizar el cumplimiento de obligaciones frente a entidades públicas o entidades privadas. Objeto que, empero, puede ser considerado como propio de un seguro de caución (...)** El contrato de seguros de caución es un contrato principal cuyo objeto es garantizar al asegurado el cumplimiento de sus obligaciones con un acreedor (...) Así, uno de los medios por los cuales se puede rendir una garantía es el seguro, lo que no excluye otras formas de garantía, como puede ser la fianza. **Como ejemplo, cabe recordar que el cumplimiento de las obligaciones en materia de contratación administrativa (garantías de participación y de cumplimiento) se garantiza por medio de distintas formas de garantía, entre las cuales se encuentra el seguro**" (resaltado es propio, ver Dictamen número 441 del dos de diciembre de dos mil catorce).

A partir de lo anterior, si bien la Administración al responder la audiencia especial se refirió a los artículos 46 y 46 de la LGCP, 111 del RLGCP, estima esta División que la misma no consideró los precedentes emitidos por este órgano contralor en cuanto al uso del seguro de caución como garantía de cumplimiento ni a la normativa que en ellos se menciona, y dada la falta de análisis realizado por la Administración sobre estos elementos, corresponde devolver este aspecto para que sea justificado tomando en consideración lo expuesto.

Finalmente en cuanto a la resolución de este órgano contralor No.R-CO-10-2007.de las trece horas del diecinueve de marzo del dos mil siete titulada "Directrices que deben observar la Contraloría General de la República y las Entidades y Órganos Sujetos a su Fiscalización para Elaborar la Normativa Interna Relativa a la Rendición de Garantías o Cauciones", a la que hace referencia la Administración, se le debe recordar que estas directrices están dirigidas a regular lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Administración Financiera que establece que todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos, debe rendir con cargo a su propio peculio, una garantía en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, a fin de asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones que trae consigo el ejercicio de la función pública encargada a tales servidores (ver considerandos 3, 4, 5 y 6 de dicha resolución), por lo que si bien hace referencia a garantías y seguros de caución, no está dirigida a temas de garantías de cumplimiento en materia de contratación pública, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

En razón de lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, debiendo la Administración modificar el pliego de condiciones a efectos de permitir que el eventual contratista rinda la garantía de cumplimiento, entre otras, mediante el seguro de caución, para lo cual deberá dejar establecidas en el pliego todas las medidas necesarias para evitar que dicho instrumento genere condicionamientos o establezca procedimientos o plazos adicionales a los previstos en la normativa de contratación pública. Ahora bien, en caso de que la Administración cuente con razones técnicas o jurídicas que justifiquen que dicha modalidad implicará un riesgo, o retrasos efectivos para poderla ejecutar deberá acreditar dicha situación mediante análisis incorporado al expediente y considerando lo arriba indicado, el cual será susceptible de ser impugnado mediante el recurso de objeción

## 5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 10:55	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2025 13:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01219-2025	Fecha notificación	04/07/2025 13:33